TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 00844 00

ACCIONANTE: CONSTRUCTORA VILLA CELESTE LTDA.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la Constructora Villa Celeste Ltda. contra la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, por la vulneración de los derechos fundamentales al 'debido proceso y acceso a la administración de justicia'.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

- **1.** El representante legal de la sociedad convocante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:
- 1.1. En el proceso de protección al consumidor tramitado en su contra, la Superintendencia accionada dictó providencia el 2 de diciembre de 2016, ordenando a la constructora reintegrar al Conjunto Cerrado Villa Celeste II P.H. la suma de \$851.710, por concepto de aclaración y modificación de los coeficientes de propiedad del conjunto, así como realizar la adecuación de

Radicado N° 11001 2203 000 2021 00844 00

Accionante: Constructora Villa Celeste Ltda.

Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio -

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

los andenes para garantizar el acceso a los diferentes espacios del conjunto,

advirtiendo que debía acreditar el cumplimiento de las obligaciones

impuestas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término

otorgado, so pena de las sanciones legales.

1.2. Por Auto N° 65495 del 26 de junio de 2018, la Superintendencia

declaró el incumplimiento de las órdenes impartidas y le impuso multa por

valor de \$61.718.118.

1.3. Mediante misiva del 29 de junio de ese mismo año, solicitó la no

imposición de la sanción informando que había realizado un pago a favor de

la demandante.

1.4. A través del Auto 16388 del 21 de febrero del 2019 se dispuso el

archivo de la actuación, con sustento en que el extremo actor guardó silencio

frente a la comunicación de la constructora, por lo que en desarrollo del

principio de la buena fe se entiende que lo afirmado por aquella corresponde

a la realidad.

1.5. En Auto N° 38216 del 16 de abril de 2019, la accionada, de forma

inexplicable, decidió ratificar la imposición de la sanción. Ante ello, presentó

solicitud de nulidad por violación de la cosa juzgada, siendo rechazada por

extemporánea en Auto Nº 115913. El recurso formulado contra esa decisión

fue declarado desierto por no haber cancelado las copias en el tiempo

ordenado en la ley. Igualmente, sostuvo que la última decisión fue objeto de

una acción de tutela, negada por el juez constitucional.

2. Pretende con esta acción, se ordene a la autoridad acusada "dejar sin

efecto el Auto Nº 38216 del 16 de abril de 2019".

III. RÉPLICA

I. La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la

Superintendencia de Industria y Comercio, se opuso a la prosperidad del

resguardo, señalando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Radicado N° 11001 2203 000 2021 00844 00

Accionante: Constructora Villa Celeste Ltda.

Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio -

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Esgrimió que "la imposición de la multa a cargo del accionante se encuentra

conforme a derecho, teniendo en cuenta que al momento de su expedición,

no obraba memorial alguno que acreditara el cumplimiento de lo ordenado,

conducta que permitió sin lugar a duda, la procedencia de la sanción

contenida en Auto No. 65495 de 26 de junio de 2018".

2. La Dra. Carmen Elena Arenas Gutiérrez, quien actuó como

apoderada judicial del Conjunto Cerrado Villa Celeste II P.H. en el proceso

cuestionado, pidió denegar el amparo constitucional, por cuanto a la tutelante

se le 'garantizó el debido proceso y ejercicio del derecho de defensa y

contradicción dentro del proceso sancionatorio iniciado por la SIC".

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo a lo

establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto

2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta

tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de

las personas "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública", o de un particular

en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y

cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más

eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho

quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Analizados los hechos expuestos en la queja constitucional y los

elementos de prueba recaudados, de entrada, se concluye que el amparo

resulta improcedente.

En efecto, la inconformidad de la sociedad accionante surge a partir de la

providencia adiada 16 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió de

Radicado N° 11001 2203 000 2021 00844 00

Accionante: Constructora Villa Celeste Ltda.

Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio -

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

manera desfavorable el recurso de reposición formulado por la Constructora

Villa Celeste Ltda. frente al auto del 26 de junio de 2018, que decidió imponer

una multa.

El inconforme planteó una solicitud de nulidad respecto del proveído emitido

el 16 de abril de 2019, siendo decidida mediante Auto N° 115913 de fecha 13

de noviembre de 2019, oportunidad en la que el funcionario explicó de

manera razonada los motivos por los cuales no era procedente declarar la

invalidez de la decisión y, adicionalmente, advirtió que la petición no fue

presentada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 134 del estatuto

procesal.

Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación, concedido en auto

del 31 de agosto de 2020, no obstante, el 3 de diciembre siguiente, la

autoridad resolvió declarar desierta la alzada, por no haberse cancelado

oportunamente las expensas ordenadas. Frente a esta última determinación,

el censor formuló acción de tutela, decidida de manera negativa por esta

Corporación mediante fallo calendado 18 de marzo de 2021¹, tras considerar

que el gestor no acreditó que "hubiese recurrido o cuestionado el auto de 3

de diciembre de 2020".

Como puede verse, el tutelante ha tenido a su disposición todos los

mecanismos de defensa judicial para intervenir al interior del proceso y

controvertir la decisión que adoptó el funcionario convocado el 16 de abril de

2019, sin embargo, lo que se observa es que el interesado desatendió la

carga legal que le correspondía y desaprovechó la herramienta que tenía a

su alcance para que el funcionario competente en segunda instancia

estableciera la existencia o no de alguna irregularidad en la providencia que

ahora se cuestiona a través de este mecanismo.

Bajo ese contexto, resulta evidente que el amparo no puede prosperar, dado

que su finalidad no es la de servir como una instancia adicional a la que fue

¹ Radicado N° 11001220300020210047000, M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

Radicado Nº 11001 2203 000 2021 00844 00

Accionante: Constructora Villa Celeste Ltda.

Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio -

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

instituida por el legislador, con el fin de ventilar un debate que pudo haber

zanjado el juez ordinario en segunda instancia. Al respecto, la jurisprudencia

ha dicho que "[l]a naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela,

permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de

protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda

de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran

obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para

conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración

de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa

disponibles por la legislación para el efecto" (Corte Constitucional, sentencia T-580

de 2006).

4. En suma, se impone negar la salvaguarda reclamada.

Por último, dada la demora en el reparto de la acción constitucional de la

referencia, se ordenará poner en conocimiento de la autoridad competente

tal hecho, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como

Juez Constitucional,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la CONSTRUCTORA

VILLA CELESTE LTDA., por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la autoridad disciplinaria

competente, la mora en el reparto de la presente acción constitucional, para

que inicie las investigaciones pertinentes.

Radicado Nº 11001 2203 000 2021 00844 00 Accionante: Constructora Villa Celeste Ltda. Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

CUARTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

JULIÁN SOSA ROMERO Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO MAGISTRADO Radicado Nº 11001 2203 000 2021 00844 00 Accionante: Constructora Villa Celeste Ltda. Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f330f62a671286366369e7aaf0269ac58a169fe01e2ec4059b020880100ae6

Documento generado en 05/05/2021 12:03:31 PM